

Materia Familiar

PRIMERA SALA **FAMILIAR**

MAGISTRADO PONENTE UNITARIO:

LÁZARO TENORIO GODÍNEZ

Recurso de apelación hecho valer en contra del auto que se dictó en la tramitación de un juicio de divorcio sin causa, que decretó medidas de prevención en favor de la parte actora.

SUMARIO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS DURANTE EL TRÁMITE DE DIVORCIO, SU OBJETO ES SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL DE LAS MUJERES. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación que tiene toda autoridad de actuar con perspectiva de género, por lo que ante tal situación, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales; por tanto, las autoridades deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, las que incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular. En ese sentido, para dictarse una medida, al prevenirse al hoy apelante que se abstenga de acercarse a una distancia menor de doscientos metros, de generar violencia o de realizar cualquier intento o acción que lesione la salud física y

emocional de la peticionaria del divorcio y decretarse la medida de apremio que se ordenó, basta que exista una situación de riesgo que comprometa los bienes y derechos de la persona que así lo manifiesta –sin que sea necesario que se verifique un daño– con objeto salvaguardar los derechos a la salud e integridad física y mental de las mujeres, debiendo darse vista oficiosamente a la autoridad ministerial, en caso de que no se acate tal medida. Así, para otorgar ese tipo de órdenes emergentes y preventivas deberá considerarse el posible riesgo o peligro existente y la seguridad de la persona que así lo solicita, y para ser efectivas podrán dictarse desde la admisión de la solicitud de divorcio o demanda de violencia familiar y en cualquier momento del juicio.

Ciudad de México, a doce de agosto del año dos mil veintiuno.

V I S T A S, las constancias del toca ***, para resolver el recurso de apelación, instaurado por ***, en contra del auto dictado con fecha ***, por la C. Juez Décima Novena de lo Familiar en la Ciudad de México por Ministerio de Ley, en el juicio divorcio sin causa, solicitado por la señora *** al señor ***, expediente ***, y;

RESULTANDO

1. El acuerdo recurrido a la letra dice:

Vista la certificación que antecede, agréguese a sus autos, el escrito y traslado de cuenta, se tiene al mandatario judicial de la señora ***, desahogando en tiempo la prevención que se le mandó dar, para todos los efectos legales a que haya lugar; promoviendo la Solicitud (*sic*) de DIVORCIO SIN CAUSA del ***, que se admite a trámite en términos de lo dispuesto por los artículos

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

266, 267, 271, 282, 283, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Con las copias simples exhibidas, córrase traslado y emplácese a la parte demandada, para que dentro del término de *QUINCE DÍAS* produzca su contestación, conforme a los términos previstos en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, manifestando su conformidad con el convenio propuesto o en su caso, presente su contrapropuesta de convenio, para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, en la forma y términos previstos por el numeral 267 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, apercibido que no hacerlo, se le tendrá por perdido tal derecho y se procederá a decretar el divorcio, lo anterior con apoyo en los artículos 287 del Código Civil y 271, 272 B del Código de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Se requiere a la parte actora, para que antes de que se dicte sentencia en este procedimiento, exhiba copia certificada del libro del registro civil actualizada del acta de matrimonio.

Se previene a la parte demandada, para que se abstenga de acercarse a una distancia, no menor de 200 metros, de generar violencia o de realizar cualquier intento o acción que lesione la salud física y emocional de la parte actora, en términos de lo que dispone los artículos 323 Ter y 323 Quáter del Código Civil, para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con el apercibimiento de que en caso de que incurra en actos de violencia, se le impondrá como primera medida de apremio, una multa por la cantidad de \$6,000.00 (*SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.*) de conformidad con los artículos 61, 62 y 73 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Lo anterior sustentado en las siguientes tesis que en su rubro indican...

2. Inconforme con la anterior resolución, el señor *** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez natural en efecto devolutivo de tramitación inmediata y se citó a las

partes para oír la presente sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El recurrente expresó el concepto de inconformidad, contenido de la foja nueve a catorce de este tomo, los cuales se tienen por reproducidos para los efectos legales conducentes.

II. En los agravios hechos valer por el impetrante, mismos que se estudian en su conjunto, dada la relación que guardan entre sí, aduce en esencia, que se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 81, 82, 402 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez, que la C. Juez dejó de atender las normas esenciales del procedimiento, pues la resolución que se recurre no fue clara, precisa ni congruente con lo petitionado por su contraparte, quien sin fundamento, ni estar apoyada de prueba o indicio alguno, acreditó la supuesta amenaza que describe en los hechos de su solicitud; que conforme al artículo 323 ter de la ley sustantiva relacionado con el 942 del código procesal, se establece la obligación de verificar el contenido de los informes que hayan sido emitidos por institución pública o privada que hubieren intervenido en casos de violencia, lo que no aconteció; que además, en dichos preceptos, se establece la obligación de exhortar a las partes, en audiencia privada, a fin de que convengan la forma para hacer cesar dichos actos, lo que no respetó la C. Juez primigenia.

Segue alegando el inconforme, que se transgreden sus derechos humanos y constitucionales, en virtud de que en la Carta Magna se tutela la garantía individual para no ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales,

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

debiendo cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento y que toda persona, entre otros, tiene derecho a la movilidad, quedando prohibida cualquier forma de discriminación, lo que pasó inadvertido la resolutora de primera instancia al emitir la resolución que hoy apela; motivos por los que solicita se revoque el auto combatido.

Los motivos de disenso formulados por el apelante, resultan infundados a fin de modificar o revocar el fallo recurrido, en virtud de las argumentaciones lógico-jurídicas que a continuación se exponen.

Se sostiene lo anterior, toda vez, que de las constancias que integran el testimonio de apelación, mismas que gozan de valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que con fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, *** solicitó la disolución del vínculo matrimonial que contrajo con ***, ocursó que acordó el nueve de marzo de la anualidad citada (foja seis de constancias), en el que se le previno para que firmara la solicitud respectiva y exhibiera los documentos base de la acción, misma que desahogó con fecha veinticuatro de marzo del presente año y se acordó con fecha cinco de abril último, en el que nuevamente se le previno para que exhibiera el atestado de matrimonio y precisara domicilio para el emplazamiento; lo que así hizo el día doce de abril del año en curso y que se proveyó el veinte de abril de la referida anualidad, acuerdo que es el fallo que se recurre.

Primeramente, resulta necesario precisar que *** en el capítulo de hechos de su solicitud de divorcio, manifestó lo que textualmente se transcribe para mejor comprensión.

HECHOS

...

6.- Es conveniente señalar que ante dicha situación y no generar conflictos, ya que el demandado es una persona alcohólica y muy violenta, la suscrita

tuve que abandonar el domicilio ante sus amenazas, ya que siempre me gritaba y me vociferaba que era yo una “arrimada” y que no tenía por qué seguir viviendo en su “casa”

7.-...

8.- A pesar de mi salida, el demandado me buscaba para que yo le prestara dinero, ya que él NUNCA HA TRABAJADO a pesar de que él no tiene impedimento legal alguno para ello, y siempre me chantajeaba con cuestiones de que si le pasaba algo sería por mi culpa, y que yo debía de mantenerlo. Debo resaltar que el demandado, como lo he dicho, es una persona que tiene serios problemas de alcoholismo, es violento, y que ni siquiera hace intento alguno por buscar un trabajo, solamente se la pasa durmiendo en su casa, bebiendo sin control, lo cual le ha impedido que él obtenga un trabajo remunerado.

9.- Precisamente esa enfermedad de alcoholismo fue la causa de nuestra ruptura de la relación desde años antes de nuestra separación, y que la suscrita tengo temor de que me vaya a hacer algo en mí (sic) persona. En recientes fechas la suscrita traté de hablar con él para divorciarnos (concretamente en el mes de octubre pasado) y simplemente me amenazó diciéndome que si yo demandaba el divorcio me iría mal, y que no lo intentara siquiera. Me dijo que me la vería con él y que me cuidara, por lo cual solicito se dicte una orden de restricción para protegerme, ya que tengo TEMOR de que me pueda ocasionar algún daño.

(El subrayado en los hechos seis, ocho y nueve, renglones cuatro, cinco, ocho y nueve, fue hecho por esta autoridad)

Bajo el contexto anterior, en primer orden de ideas, resulta necesario precisar que en debida observancia a los artículos 1º, 4º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Belém Do Pará), se advierte que la

violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción, entre otros; motivos por los cuales, el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres causados por particulares, en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia.

En ese mismo orden de ideas, el ordinal 2º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, establece que el objeto de dicho cuerpo de leyes consiste en establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como fijar la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra este grupo, respetándose sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad establecidos en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres.

En cuanto a ello, es ilustrativa la Tesis de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª. XXVI/2012 (10ª.), en el *Semanario Judicial y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, tomo I, página 659, con el rubro siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los dere-

chos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir-se a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.”

Asimismo, es aplicable el criterio federal sustentado en la Tesis IV. 2o. A.38 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, publicada con el número 2004956, en el *Semanario Judicial y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1378, cuyo rubro es:

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de

otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje “imparcial”, y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

(El subrayado fue hecho por esta autoridad)

Así, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación que tiene toda autoridad de actuar con perspectiva de género, como ya se ha puntualizado, en términos de lo que ordena el artículo 1º de nuestra Carta Magna, por lo que en dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales, por tanto, las autoridades estatales deben adoptar medidas

integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia, las que incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores e impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

En ese sentido, para dictar una medida de prevención, como así lo hizo la autoridad primigenia en el auto que se combate, al prevenir al hoy apelante para que se abstenga de acercarse a una distancia no menor de doscientos metros, de generar violencia o de realizar cualquier intento o acción que lesione la salud física y emocional de la solicitante del divorcio y decretar la medida de apremio que ordenó; basta que exista una situación de riesgo que comprometa los bienes y derechos de la persona que así lo manifiesta, sin que sea necesario que se verifique un daño, como contrariamente lo expuso el apelante en sus agravios, al manifestar que la *a quo*, sin fundamento, ni estar apoyada de prueba o indicio alguno, decretó la medida de prevención que alude el proveído que recurre; la cual atiende al deber de protección de los derechos a la salud e integridad física y mental de las mujeres, conforme al cual, para otorgar las órdenes emergentes y preventivas, deberán considerarse el posible riesgo o peligro existente y la seguridad de la persona que así lo solicita, lo que así fue advertido por la C. Juez, de acuerdo a las presuntas manifestaciones vertidas por la solicitante del divorcio. Robustece a lo anterior, el criterio federal, que es del tenor literal siguiente:

ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PRO-

TECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los actos de privación se rigen por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se caracterizan por ser definitivos; mientras que los de molestia se relacionan con el diverso 16 constitucional y se distinguen de aquéllos por ser provisionales y carecer de definitividad, esto es, la Constitución Federal distingue y regula de forma diferente los actos privativos y los de molestia. Ahora bien, el artículo 62, párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, que establece que las medidas de protección previstas en el artículo 66 del citado ordenamiento son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, no se rige por el derecho fundamental de audiencia previa reconocido por el artículo 14 constitucional, porque no tiene por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial, o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más contra la mujer agredida; por lo que sus alcances sólo son precautorios y cautelares, ya que se fundan en principios de debida diligencia y en el estado de necesidad. No obstante lo anterior, si bien el indicado derecho de audiencia previa no rige para antes de que el juez dicte las medidas de emergencia, la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su artículo 72, establece que al notificarse la medida de emergencia debe citarse al agresor para que comparezca ante el juzgador a alegar lo que a su derecho convenga, lo cual permite considerar que la referida ley tutela y cumple con ese derecho a favor del agresor, en virtud de la afectación que pudiera ocasionarse a la esfera de sus derechos con el dictado de la medida cautelar. De ahí que el artículo 62, párrafo segundo, de la citada ley, al establecer medidas de protección de emergencia, no viola el derecho fundamental de audiencia previa.

Por tanto, el hecho de que la juzgadora de primera instancia, haya determinado el dictado de las medidas de prevención, no vulnera los derechos al debido proceso, audiencia o propiedad del presunto agresor, ya que tales medidas no son definitivas, de esta forma, dichas medidas no tienen por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de un derecho de una persona, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia en contra de quien así lo solicita, por lo que tales medidas tienen únicamente alcances precautorios y cautelares, además de estar fundadas en principios de debida diligencia y estado de necesidad; motivos por los cuales, se reitera, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a garantizar a la parte que manifiesta actos de violencia, que no será objeto de agresiones y hacer efectivo su derecho a denunciar los actos de violencia que han sido cometidos en su contra; garantías que se actualizan a través de las medidas de prevención, las cuales para ser efectivas podrán ser dictadas desde la admisión a la solicitud de divorcio o demanda de violencia familiar y en cualquier momento del juicio. Por tanto, con la medida de prevención decretada por la C. Juez del conocimiento, contrario a lo que aduce el disidente en conceptos de inconformidad, ningún agravio se le causa, pues se insiste, dicha providencia tiene un alcance preventivo y cautelar, además de ser obligatorio para todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, el dictado diligente de la mismas en pro del derecho a una vida libre de violencia, mismo que surge, como ya ha quedado debidamente precisado, en el marco constitucional y convencional de protección a una vida libre de violencia contra la mujer. Siendo de aplicación a lo antes analizado el criterio federal que a continuación se transcribe:

DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL. El derecho

a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem do Pará”; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.

Consecuentemente y de lo analizado con anterioridad, cuando el juzgador advierta de autos, que una mujer sufre, sufrió o puede sufrir algún tipo de violencia, como en el presente asunto acontece, en el que sin prejuzgar sobre las manifestaciones de la solicitante del divorcio, mismas que quedaron asentadas en el inicio de la presente resolución, oficiosamente, deberá dar vista con tales hechos a la autoridad ministerial, a fin de que ésta determine lo que a su representación social corresponda. Luego entonces, este órgano jurisdiccional estima que fue procedente la determinación decretada por la C. Jueza primigenia al haber ordenado que en caso de que el hoy apelante no acate la medida de prevención referida en el auto materia del presente recurso, por posibles actos de violencia, se dará vista al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción. Siendo aplicable al presente caso, la siguiente tesis federal, la cual determina lo siguiente:

ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA. En términos de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 20 de

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas. En ese sentido, cuando el juzgador advierta de autos que una mujer sufre, sufrió o puede sufrir algún tipo de violencia, oficiosamente deberá dar vista con tales hechos a la autoridad ministerial, a fin de que ésta determine lo que a su representación social corresponda.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

La anterior determinación, se reitera, responde al interés que tiene el Estado para hacer efectivo el acceso a la justicia en casos de violencia familiar contra la mujer, a través de diversos órganos, entre ellos, los jurisdiccionales, cuya obligación básicamente consiste en emitir de manera pronta y eficaz, medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, para salvaguardar su integridad física y psíquica, así como su patrimonio, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren; actuando

con la debida diligencia en los procedimientos en que participen, con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra, así como para hacer efectiva la reparación del daño; y con ello, disminuir los efectos de la violencia contra las mujeres.

Finalmente, respecto a las manifestaciones del impetrante, en el sentido de que se transgredieron en su perjuicio las garantías jurídicas consagradas en los artículos 14 y 17 constitucionales; al respecto debe decirse que no se ha violentado en su perjuicio, ninguna de las que refiere, puesto que los interesados en el presente juicio, han sido y serán debidamente escuchados dentro del proceso judicial y en todo momento se les otorgará la oportunidad de hacer valer lo que corresponda, siempre y cuando se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, las que deben observarse dentro de un justo equilibrio, en el que, por un lado, no se deje en estado de indefensión a las partes y, por el otro, se asegure una resolución pronta y expedita de la controversia, máxime cuando se controvierten hechos de violencia familiar, por lo que no puede dejar de cumplirse con las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso consagrados en nuestra Constitución, las cuales fueron observadas en el presente asunto.

En consecuencia, por las razones precisadas, esta *ad quem* estima procedente confirmar el auto materia de la presente impugnación.

III. Tomando en consideración que este asunto no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 140 de la legislación adjetiva civil, no se hace especial condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el auto dictado con fecha veinte de abril del año dos mil veintiuno, por la C. Jueza Décima Novena de lo Familiar en la Ciudad de México, por Ministerio de Ley, en el juicio divorcio sin causa, solicitado por la señora *** al señor ***, expediente ***.

SEGUNDO. No se hace especial condena en costas.

TERCERO. Notifíquese y remítase testimonio de la presente sentencia al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el toca.

Así, UNITARIAMENTE, en términos del último párrafo del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo resolvió y firma el C. Magistrado Lázaro Tenorio Godínez, integrante de la Primera Sala Familiar de este H. Tribunal, ante el C. Secretario de Acuerdos, Luis Nava Antonio, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.